

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona, con fecha de 28 de noviembre de 1990, y por la Audiencia Provincial de Navarra, con fecha de 5 de noviembre de 1991, recaídas en los autos de procedimiento abreviado núm. 471/1990.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

18873 *Sala Primera. Sentencia 202/1993, de 14 de junio de 1993. Recurso de amparo 962/1992. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que declararon desierto y prescrito el recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad, en juicio de faltas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 962/1992, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Solé Batet, en nombre y representación de don Luis Miguel del Río Alonso, asistido del Letrado don Miguel Jacobo Aranegui van Ingen contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, que declararon desierto y prescrito, respectivamente, el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 9 de abril de 1991, en juicio de faltas núm. 104/1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1992, don Luis Miguel del Río Alonso manifiesta su deseo de interponer recurso de amparo contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, que declararon desierto y prescrito el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 9 de abril de 1991, en el juicio de faltas núm. 104/1991. Designada la representación procesal de oficio, el 3 de julio de 1992 doña Nuria Solé Batet, Procuradora de los Tribunales, formaliza la demanda de amparo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid dictó Sentencia en fecha 9 de abril de 1991 por la que condenaba al hoy recurrente en amparo, como autor de una falta de vejaciones injustas de carácter leve del art. 585 C.P., a la pena de 5.000 pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio en caso de impago. Interpuesto recurso de apelación contra la resolución anterior, éste se declaró desierto por Auto de 21 de junio de 1991.

b) Con fecha 18 de marzo de 1992, la Secretaría de la Audiencia Provincial de Madrid remite a la Sección Quinta de la misma los escritos de personación del apelante y apelado, haciendo constar que no se enviaron en su día junto con la causa por existir «un error en el registro».

c) Dicha Sección Quinta dicta Auto de fecha 7 de abril de 1992 declarando prescrito el recurso de apelación por transcurso del plazo legal. Por providencia de 9 de abril de 1992 se declara no haber lugar al recurso de queja formulado.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones mencionadas vulneran el art. 24 C.E., al producirse indefensión y no obtener el derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que, interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y recibida la cédula de notificación y emplazamiento, el actor se personó en la Audiencia el mismo día 23 de marzo de 1991 y que un año después (el 16 de marzo de 1992) fue requerido para que hiciese efectiva la multa de 5.000 pesetas a la que fue condenado por el Juzgado de Instrucción núm. 11, cosa que hizo aunque manifestara que no había sido citado para la apelación, por lo que se formuló recurso de queja, solicitando la devolución del importe de la multa satisfecha. Por providencia de 9 de abril de 1992 se declara no haber lugar al mismo «por no invocarse la resolución recurrida»; por otra parte, a pesar de que el Secretario de la Audiencia Provincial hace constar en diligencia que no se enviaron en su día los escritos de personación junto con la causa por existir «un error en el registro» y enviarlos el 18 de marzo de 1992, la Sección Quinta dicta Auto el 7 de abril siguiente declarando prescrito el recurso de apelación. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la devolución de la multa impuesta.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora Sra. Solé Batet, formulando la demanda de amparo en el presente recurso; admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Luis Miguel del Río Alonso sin perjuicio de lo que de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C., requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 251/1991 y del juicio de faltas núm. 104/1991; interesándose al propio tiempo se emplazará a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha capital, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 L.O.T.C., dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 26 de abril de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación de la demanda de amparo por existir la violación denunciada del derecho a la tutela judicial sin indefensión. Se indica al respecto que la indefensión que alega el recurrente se apoya en el hecho indubitado de la presentación y posterior extravío del escrito de personación y la consecuencia derivada del desconocimiento por la Sala de esta circunstancia, lo que motivó que se declarara desierto el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 977 L.E.Crim., en su redacción anterior a la L.O. 10/1992, aplicable al caso. La solución, a su juicio, no puede ser otra que el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

Señala el Ministerio Fiscal que en la controversia que pudiera surgir, y latente en todo supuesto de indefensión entre indiligencia del recurrente y la del órgano judicial, es obvio que la contienda ha de decantarse en favor del primero, toda vez que el mismo cumplió con su obligación de personarse, mientras que este último omitió las suyas en orden a la tutela del derecho fundamental, extraviando no sólo el escrito de personación del apelante, sino también el del apelado, remitiéndolos a la Sección Decimoquinta, competente para fallar en apelación, cuando fueron hallados y ya había prescrito la acción. No cabía al órgano sentenciador otra solución que el rechazo del recurso, al operar ya en ese momento sobre una resolución firme, cual era la de entender aquél como desierto. Concluye interesando se dicte Sentencia otorgando el amparo, anulando los Autos impugnados y sin que proceda la devolución de la multa impuesta, ya que tal efecto es consecuencia necesaria de la revocación de la Sentencia de primera instancia, pero no de la estimación del amparo, que no garantiza tal resultado.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 24 de abril de 1993, la representación del recurrente se remite a su escrito de interposición del recurso, dando por reproducidas las alegaciones allí contenidas.

8. Por providencia de 9 de junio de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, recaídos en el rollo de apelación núm. 251/1991 y proveniente del juicio de faltas núm. 104/1991 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, ha sido infringido el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

El recurrente lo entiende así, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional vendría derivada de la omisión de un trámite esencial, cual es la audiencia en la segunda instancia; al sustanciarse en su día el recurso de apelación sin darse a la parte la oportunidad de ser oída en dicha instancia, se lesionó su derecho fundamental a no padecer indefensión.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., comprende, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino también el derecho a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte* más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte interesada

(SSTC 112/1987, 151/1987 y 66/1988, entre otras). De ahí que la falta de citación en un acto tan importante como es el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de evidente indefensión material (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir al apelante conocer que dicho voto va a celebrarse el día y hora señalados, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria (SSTC 156/1992, 196/1992 y 74/1993).

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que, una vez apelada la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, el demandante se personó como apelante en la Audiencia Provincial. Más, a pesar de que tal personación tuvo lugar en el plazo y forma legal, por la Audiencia no se le citó para la vista de la segunda instancia, como consecuencia de lo cual, no pudo comparecer en ella, lo que originó que se dictara Auto declarando desierto el recurso de apelación.

Así pues, la omisión del referido trámite procesal —falta de citación para la vista de apelación—, imputable exclusivamente al órgano judicial, impidió al demandante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándole de alegar, y en su caso justificar, sus derechos e intereses legítimos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, sin que, por otra parte, conste la existencia de impericia o negligencia alguna a él atribuible que pudiera erigirse en causa de justificación de una resolución dictada en contumacia, ya que, muy al contrario, aquél mostró su interés en intervenir en la segunda instancia en concepto de apelante, como lo demuestra la interposición del recurso de apelación y su posterior comparecencia ante la Audiencia Provincial. Se ha vulnerado, pues, como señala el Ministerio Fiscal, el art. 24 C.E.

Por todo lo anterior, reconocida la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, la conclusión no puede ser otra que estimar el recurso de amparo y anular los Autos de la Audiencia Provincial para que pueda celebrarse de nuevo la vista del recurso de apelación con citación de todas las partes, sin que, finalmente, proceda la devolución de la multa impuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2.º Anular los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fechas 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, y providencia de 9 de abril de 1992, recaídos en el rollo de apelación núm. 251/1991 del juicio de faltas núm. 104/1991 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

18874 Pleno. Sentencia 203/1993, de 17 de junio de 1993. Conflicto positivo de competencia 284/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.945/1985 por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sangre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 284/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a diversos artículos del Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sngre. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Sergio González Delgado, plantea conflicto positivo de competencias frente al Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sangre, en sus arts. 2.2, 3.1, 18.3, Disposición adicional tercera y Disposición final primera. Manifiesta el Abogado de la Generalidad que, formulado el correspondiente requerimiento de incompetencia al Gobierno, respecto de los arts. 2.2, 3.1, 18.3 y Disposiciones adicionales primera y tercera, y Disposición final primera, el Gobierno atendió al requerimiento en lo que se refiere a la Disposición adicional primera del Decreto, no atendiéndolo respecto del resto de su contenido.

2. Procede, en primer lugar, el Abogado de la Generalidad a analizar el régimen constitucional y estatutario del reparto de competencias en materia de Sanidad, a la vista de las disposiciones constitucionales y estatutarias, y de la normativa referente a transferencia de servicios, concluyendo que, fuera de la competencia estatal sobre las bases, la coordinación general y la alta inspección en materia de Sanidad, todo el resto de dicha materia ha sido entregado a la disponibilidad de la Generalidad, que,

por tanto, podrá ejercer sobre ella la potestad de desarrollo legislativo, la reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

3. La fijación de las bases, mantiene, es una competencia material que está concebida estructuralmente para la regulación del interés general de la materia de que se trate. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el instrumento para establecer las normas básicas con posterioridad a la Constitución es la Ley (STC 1/1982), aún cuando admitió posteriormente que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno, de modo complementario, puede hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia determinada (STC 32/1983). Sin embargo, como señaló en la misma Sentencia, «lo que no podía hacer el Gobierno es definir en términos generales y por Real Decreto lo que es básico, pues es al legislador post-constitucional a quien corresponde establecer lo que se entiende por bases en una materia».

Desde esta perspectiva, el art. 2.2 del Real Decreto impugnado, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo la competencia para establecer «los patrones, métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención y preparación de sangre y sus componentes y control de sanidad» vulnera el orden de competencias establecido en la C.E. Si bien no se infringe directamente con esta disposición la distribución competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, el Estado ha ejercido su competencia a través de un órgano inapropiado. La fijación de las bases por vía del Real Decreto sólo puede hacerse cuando sean complementarias de las previstas por una ley post-constitucional, sin que pueda, mediante Decreto, el Gobierno determinar *ex novo* la naturaleza básica de una regulación; y además, tal competencia pertenece al Gobierno, y no puede ser a su vez delegada en un Ministerio. Y no cabe alegar que el legislador a través de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos ya estableció las bases que ahora trata de complementar la norma impugnada, puesto que tal Ley sólo contiene principios básicos sin relación con la materia que ahora se contempla. Tampoco sirve como punto de referencia para legitimar la regulación reglamentaria de que se trata la legislación pre-constitucional (Decreto 1.574/1975) puesto que el Ejecutivo no completa, sino que define, lo que es básico; aparte de que el Decreto 1.574/1975 fue profundamente afectado en virtud de las transferencias realizadas por el Real Decreto 2.210/1979, de 7 de septiembre.

En cuanto al art. 3.1 de la norma que se impugna, cabe invocar las mismas razones ya expuestas. El art. 3.1 exige que «la donación de sangre o de alguno de sus componentes se realice bajo control o vigilancia médica, y cumpliendo los requisitos, condiciones mínimas y garantías que se señalan en el presente Real Decreto y en las normas de su desarrollo», por lo que se ha incurrido, asimismo, y por las mismas razones ya apuntadas, en incompetencia.

Lo mismo ocurre en relación con el art. 18.3, referente a la actividad general que desarrolle la Red Nacional de Bancos de Sangre. No es ajustado, en efecto, el orden competencial, reservar al Ministerio de Sanidad y Consumo la facultad de dictar la «normativa básica general», es decir, la edición de las bases que habrán de regir el ejercicio de la citada actividad, ya que tal potestad corresponde al legislador.

Idéntico razonamiento se aplica en relación con la Disposición adicional primera. El único órgano estatal que puede ejercer la competencia referida a obtención y manipulación de sangre humana, y a los requisitos que han de reunir los Bancos de Sangre, es el Poder Legislativo, y no el Ministerio de Sanidad y Consumo.